



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
NUMERO 6 DE SEVILLA
27/01/2020 12:42
Planta 5
Tif: 955.51.90.85/84-662977843/42, Fax: 955043362
ENTRADA NUMERO: 1131
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 192/2018 Negociado: K

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 6 DE SEVILLA

Avenida de la Buhaira 26. Edificio N.º 4. 41013 Sevilla

Tif: 955.51.90.85/84-662977843/42, Fax: 955043362

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 192/2018 Negociado: K

N.I.G.: 4109144420180002027

De: D/Dª. l

Abogado:

Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL CORIANA SA y AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

Abogado:

SENTENCIA NÚMERO 10/20

En Sevilla, a 17 de enero de 2020

Vistos por mí D. _____ Juez sustituto del Juzgado de lo Social número 6 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre DERECHO y CANTIDAD, seguidos en este Juzgado bajo el número 192/18 promovidos por _____ IA asistida por el Letrado Sr. _____, contra la entidad AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO asistida por el Letrado Sra. _____ y contra la entidad EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL CORIANA S.A. que no comparece pese a estar citada y notificada en forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27/02/18 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 14/01/20, compareciendo las partes en la forma que es de ver en autos.

En trámite de alegaciones se afirmaron y ratificaron las partes.

La parte actora en el acto de la vista se desistió de la acción de declaración de cesión ilegal al haber sido resuelta tal cuestión mediante resolución judicial firme, manteniendo únicamente la acción de reclamación de cantidad y que actualiza en el acto de la vista a la cantidad de 13.000,32 euros, más el 10% de interés anual moratorio, quedando los autos sobre la mesa de S.S.ª a fin de dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Mediante Sentencia nº 471/16 de 30/09/16 dictada por el Juzgado de Lo Social nº 2 de Sevilla en el Procedimiento nº 857/13, folio 53 a 57, se declaró probado que la aquí actora

con la categoría profesional de arquitecto técnico aparejador ha desarrollado tareas propias de su categoría tanto para las entidades CORIA FUTURA S.A. como EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO CORIANA S.A. y para el AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, declarándose probado que la actora ha prestado servicios por cuenta del AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO a través de 2 sociedades interpuestas constituyendo el supuesto típico de cesión ilegal de trabajadores.

En la misma se condena las entidades CORIA FUTURA S.A., EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

DE DESARROLLO CORIANA S.A. y AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO a abonar de modo solidario a la actora la cantidad bruta total de 11.910,54 euros.

Mediante Auto de 1/12/16 se aclaró la citada sentencia añadiendo el 10% de intereses de demora, folio 58 y 59.

Mediante Sentencia nº 2828/18 de 10/10/18 dictada por el TSJ Andalucía Sala de Lo Social con sede en Sevilla se confirmó dicha sentencia de primera instancia y se reconoció a el derecho de adquirir la condición fija a su elección en la empresa cedente o cesionaria con reconocimiento de los derechos y obligaciones de un trabajador de su misma categoría profesional que preste servicios en la empresa elegida, folio 60 a 68,

Mediante Auto de 31/10/18 se aclaró la citada sentencia añadiendo que la actora es indefinida no fija, folio 69 a 71.

Mediante Auto de 9/01/19 se aclaró la citada sentencia añadiendo el 10% de intereses de demora, folio 73 a 75.

SEGUNDO.- Mediante resolución de 30/11/18 el AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO se procede a ejecutar las resoluciones judiciales incorporando a la actora con la categoría de arquitecto técnico aparejador, indefinida no fija, con efectos de 1/12/18, abonando a la misma la cantidad de 11.910,54 euros, y creando la plaza de arquitecto técnico aparejador en la plantilla presupuestaria al no existir actualmente plaza vacante por ejecución judicial, folio 77 a 80.

Mediante resolución de 4/07/19 el AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO se procede a abonar a la actora las cantidades pendientes de abonar establecidas en las sentencias y la cantidad de 1.191,05 euros correspondientes al 10%, folio 81 y 82.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- Reclama el actor la cantidad de 10.045,95 euros correspondientes a los meses de diciembre de 2016 a febrero de 2018 por las diferencias mensuales de 669,73 euros entre lo efectivamente cobrado y lo que debía percibir.

En el acto de la vista y en base a la nómina de enero de 2019 el actor reclama que su salario base efectivamente abonado es de 2.392,74 euros al mes, de modo que actualizando al reclamación a la fecha de la vista reclama desde diciembre de 2016 a diciembre de 2018 y que diferencia mensual es de 541,68 euros, que por los 24 meses de duración supone la cantidad de 13.000,32 euros.

Consta en autos que la parte actora aporta nominas desde noviembre de 2016 a noviembre de 2018, folio 83 a 110, y de enero de 2019 a mayo de 2019, folio 112 a 115.

Consta en autos que la parte demandada aporta la nómina del mes de diciembre de 2018 en el que se hace constar que la demandada abona la cantidad de 5.157,69 euros en concepto de atrasos, folio 116.

CUARTO.- Fue presentada reclamación previa el 14/12/17, folio 10 a 15, celebrándose el acto de conciliación el 21/02/18 INTENTADO SIN EFECTO, folio 22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La única cuestión de Litis radica en determinar si procede la reclamación de cantidad efectuada por el actor y la concreción de su cuantía.

Para ello las sentencias relativas al Procedimiento nº 857/13 dictadas por el Juzgado de Lo Social nº 2 de Sevilla y el TSJ confirman que desde el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

15/09/10 la actora ha prestado servicios con la categoría profesional de arquitecto técnico aparejador y en base a ello se condenó a las demandadas a abonar la cantidad de 11.910,54 euros correspondientes a los meses de abril de 2012 a enero de 2013.

Por tanto partiendo de dichos hechos ya probados y confirmados conforme al principio de inversión de la carga probatoria no se ha demostrado por la demandada que en el periodo aquí reclamado desde diciembre de 2016 a diciembre de 2018 la actora no haya estado trabajando de arquitecto técnico aparejador, tal y como tales sentencias establecen que así sucedió entre los meses de abril de 2012 a enero de 2013.

Comprobadas las nóminas hasta noviembre de 2018, folio 109, se comprueba como la demandada abonaba el salario allí expuesto por la categoría de OFICIAL de la actora.

En la nómina de diciembre de 2018, folio 116, la demandada ya abona la categoría de ARQUITECTO TECNICO por lo que dicho mes debe ser descontado de la reclamación compensándose la cantidad de ese mes, esto es los 541,68 euros que de diferencia se reclaman, así como los 5.157,69 euros en concepto de atrasos abonados por la demandada también deben compensarse.

En este particular la parte actora no ha aportado esa nómina de diciembre de 2018 ni ha argumentado a que concretos conceptos corresponde tal cuantía, de modo que la afirmación de la demandada de que corresponden al salario base como arquitecto de la actora se estima ajustada a derecho.

Por tanto de los 13.000,32 euros reclamados procede descontar los 5.157,69 euros ya abonados por la demandada en concepto de atrasos así como los 541,68 euros del mes de diciembre de 2018 que sí se abonaron en la nómina correspondiente, de modo que el total a abonar es de 7.300,95 euros, más el 10% de interés.

SEGUNDO.- No procede, por ahora, hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (F.G.S.), al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, a tenor del artículo 33 del E.T.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] y condeno a las demandadas AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y entidad EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL CORIANA S.A. a abonar a la actora la cantidad de 7.300,95 euros, más el 10% de interés.

No procede hacer expreso pronunciamiento en cuanto al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndosele saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, por escrito, mediante comparecencia o por simple manifestación en el acto de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 194 de la LRJS.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*